"EL CONCEPTO DE 'MODO HONESTO DE VIVIR'. UNA BREVE DISCUSIÓN DE SU NATURALEZA MORAL Y PRESUNCIONAL"

CONTENIDO: I. Crónica de un caso reciente (SUP-REC-362/2022). II. El "modo honesto de vivir" como requisito para obtener la ciudadanía mexicana. III. El concepto "modo honesto de vivir" como concepto esencialmente controvertido. IV. De nuevo sobre el caso reciente. 1. Los riesgos de mantener conceptos morales en la Constitución. 2. La presunción de "vivir honestamente".

I. Crónica de un caso reciente (SUP-REC-362/2022).

A mediados de año pasado (2022), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió, de manera acumulada, varios Recursos de Reconsideración. Al principal se le dio la clave SUP-REC-362/2022. En estos asuntos se analizó, como tema esencial, la legalidad de la sentencia emitida por la Sala Especializada del propio Tribunal Electoral, en la que se determinó que diversos gobernadores del partido MORENA realizaron propaganda gubernamental en el periodo prohibido del proceso de revocación del mandato presidencial, y, en consecuencia, ordenó dar vista a los superiores jerárquicos de los servidores públicos denunciados y efectuar su registro en el Catálogo de Sujetos Sancionados (CASS).

La sentencia de la Sala Especializada tuvo como antecedente la denuncia que el partido Movimiento Ciudadano presentó en contra de los referidos gobernadores por, entre otras cosas, llevar a cabo propaganda gubernamental indebida, utilizar ilegalmente recursos públicos y trasgredir el principio de imparcialidad electoral.

La Sala Superior, finalmente, decidió confirmar la resolución impugnada y considerar que los gobernadores denunciados sí incurrieron en las infracciones que se les reprocharon. No obstante, en el estudio que se llevó a cabo se introdujo un tema no sólo significativo y novedoso, sino altamente complejo. Este tema tiene que ver con la presunción del "modo honesto de vivir". La Sala Superior lo incorporó a su sentencia sobre la base de que, como la imposición de sanciones en estos casos escapaba de su competencia, era indispensable encontrar mecanismos adecuados para inhibir conductas semejantes y proteger los principios constitucionales violados.

De este modo, la Sala vinculó al Instituto Nacional Electoral con el propósito de que estableciera lineamientos que regularan todo lo relacionado con las violaciones a la Constitución por servidores públicos y con la "pérdida de la presunción del modo honesto de vivir". Con independencia de las deficiencias o fortalezas de la sentencia de la Sala, lo verdaderamente importante de ella es que, por primera vez, se introduce un aspecto que, si bien está regulado desde hace más de un siglo en la

Constitución Mexicana, nunca había sido utilizado como obstáculo o impedimento para la participación política. Por lo menos no en el contexto que en tal resolución se ha planteado, es decir, vinculado a sanciones electorales.

II. El "modo honesto de vivir" como requisito para obtener la ciudadanía mexicana.

Como se sabe, la fracción II del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como requisito para obtener la ciudadanía mexicana tener un "modo honesto de vivir". A su vez, el artículo 35, fracción II de dicha norma fundamental incluye como derecho de los ciudadanos mexicanos poder ser votados para cargos de elección popular. Lo que significa que este último derecho (el cual, junto con el de votar, constituyen los principales derechos político electorales) se encuentra supeditado a la obtención de la calidad de "ciudadano mexicano" y esta cualidad exige, para su obtención, el "modo honesto de vivir". En otras palabras, la honestidad en el vivir es un requisito inmediato para lograr la ciudadanía mexicana y mediato para ejercer el derecho al voto, en sus vertientes activa y pasiva.

La relación entre el "modo honesto de vivir" y el derecho al voto tiene innumerables implicaciones, tanto constitucionales como legales. Una de ellas, quizás la más destacada, es la de la acreditación de la cualidad de "ciudadano", porque, como se ha visto, si no se tiene un "modo honesto de vivir", tal cualidad no se posee (o se pierde). Y no ser ciudadano impacta no sólo en al ámbito político, sino, también, en el social, en el identitario y, sobre todo, en el de derechos humanos. Otra implicación relevante es que la ciudadanía se exige para obtener diversos cargos electorales de importancia, como los de Consejero, Magistrado, integrante de Mesa Directiva de Casilla, e incluso capacitador o asistente electoral, con la consecuente posibilidad de cuestionar en todos esos casos el "modo honesto de vivir" y, por ende, la ciudadanía y el cargo, lo que provocaría una severa crisis de confianza en las instituciones electorales.

Una implicación adicional es la relación del concepto "modo honesto de vivir" (presupuesto de la ciudadanía) con su contexto histórico. Este concepto fue introducido en el artículo 34 de la Constitución Política de 1857. De hecho, su texto es idéntico al actual. Pero, por esa razón, debe considerarse el entorno cultural de aquella época y tener cuidado con arrastrar los prejuicios sociales existente en ella a la época actual. No cabe duda de que, a mediados del siglo diecinueve, la idea de "vivir honestamente" se encontraba unida fuertemente a las concepciones morales conservadoras y religiosas. Cualquier acto estimado "indecente" podría llevar a la deshonestitad y, con ello, al repudio social. Muchas eran las conductas calificadas de inmorales y deshonestas. Pero muchas, también, eran las injusticias provocadas por tales estigmas culturales.

El desarrollo de la sociedades y, en particular, de la mexicana ha seguido un cause eminentemente progresista. Se han ido eliminando (no por completo y con mucho esfuerzo) los estereotipos de género, raciales o de clases sociales. La cultura

mexicana de nuestros días difiere mucho de la del siglo antepasado, particularmente sus concepciones morales. El valor de la honestidad, aunque se mantiene en nuestros días, ha modificado su contenido. Ahora, resulta prejuicioso considerar que alguna persona vive de manera honesta sin un análisis objetivo y sin pruebas contundentes que eliminen las suspicacias colectivas, aún existentes, y las interpretaciones subjetivas de quien emite el juicio de "deshonestidad al vivir".

III. El concepto "modo honesto de vivir" como concepto esencialmente controvertido.

Como se sabe, en el campo del lenguaje jurídico-normativo existen conceptos a los que se les ha caracterizado por poseer un significado y un uso esencialmente controvertidos[1]. Estos conceptos son de tipo abierto, cuyo sentido no puede ser determinado sin acudir al caso concreto. Por ello, una de sus principales características es su indeterminación. Pero también muestran una característica problemática adicional. Esta consiste en que para aplicarlos es indispensable que se tome una posición moral al respecto.

El componente de moralidad de ciertos conceptos es muy común. En el lenguaje ordinario, las palabras y las ideas pueden tener distintas funciones, entre las que se encuentran la de describir, la de prescribir, o la de provocar emociones. En el lenguaje jurídico existen muchos términos y expresiones que tienen una función emotiva (provocar emociones) porque poseen una dimensión valorativa, es decir, moral. Estos términos se encuentran presentes generalmente en las Constituciones. Y ello es porque estas normas fundamentales tienen componentes retóricos, normativos y políticos. No es casual que, por ejemplo, en nuestro país, la Constitución se llame "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Otra razón es que, como ha demostrado la filosofía del derecho contemporánea, las Constituciones actuales contienen, junto a reglas, normas que establecen principios, las cuales muestran no sólo una gran generalidad (y, por tanto, indeterminación), sino un potente contenido valorativo.[2]

Ordinariamente, las normas de principio de la Constitución, o simplemente, los principios constitucionales son los que establecen derechos humanos. Estas normas no pueden ser aplicadas igual que las reglas porque, al tener contenido valorativo, es indispensable medir su peso frente a otros en un caso concreto. En otras palabras, al ser valorativos y abstractos, los principios suelen entrar en colisión con otros, por lo que es necesario ponderar su peso para decidir cuál de ellos debe prevalecer (o vencer) en tal colisión[3]. Además, esa peculiaridad de los conceptos hace que formen parte de la práctica deliberativa. Por ello, es muy común

---

[1] Ver Iglesias Vila, Marisa, "Los conceptos esencialmente controvertidos en la interpretación constitucional", en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, número 23, año 2002, pp. 77 a 104.

[2] Ver Atienza, Manuel, y Ruiz Manero, Juan, *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos.* Ariel Derecho, 2014.

[3] Bernal Pulido, Calos, "Estructura y Límites de la Ponderación", en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, número 26, año 2003, pp. 225 a 238.

relacionarlos con las discusiones sobre democracia y, en particular, sobre democracia deliberativa.

Esto último debe destacarse porque, precisamente, la polémica suscitada por la Sentencia de la Sala Superior relacionada con la "pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir" impacta en una buena parte de los fundamentos de la democracia constitucional. Pero, como se ha dicho, los conceptos esencialmente controvertidos (por ejemplo, "dignidad", "buena fe", "justicia") reclaman un juicio moral y aquí es donde se halla el principal problema de lo sostenido por la Sala Superior. ¿Qué concepción o juicio moral requiere la aplicación del concepto "modo honesto de vivir"? y ¿Qué teoría moral respalda la concepción que se elija?

Como puede verse, los problemas prácticos son incontables y pueden llegar a ser muy graves, porque existen muchas concepciones morales que se aprestan a ser consideradas como las mejores, al igual que teorías morales que se encuentran detrás de aquéllas y que suelen ser antagónicas (intuicionismo, consecuencialismo, pragmatismo, liberalismo, y un largo etcétera).

No mejora nada la situación el que la Sala Superior se haya referido a una "moral social o pública", puesto que esta última expresión es igualmente imprecisa e indeterminada.

IV. De nuevo sobre el caso reciente.

Regresando al asunto resuelto por la Sala Superior, no puede negarse que la misma emitió en el año 2001 la jurisprudencia 17, la cual establece algunos de los elementos que conforman el concepto de "modo honesto de vivir" y que dentro de esos elementos se encuentra su relación con valores morales y legales. Empero, como se ha dicho, los valores morales a los que aluden padecen del mismo defecto del concepto que pretenden explicar. En efecto, la Sala señala como valores sociales la "decencia", el "decoro" y la "justicia"; valores que las personas deben seguir para que se considere que viven de un modo honesto. Nuevamente aquí, tales términos tienen un significado emotivo, subjetivo e indeterminado, que no hacen otra cosa que mantener la controversia sobre sus usos correctos.

No obstante estas dificultades, la Sala Superior provoca una mayor: establece el criterio, absolutamente subjetivo, de que la violación de los principios constitucionales es la condición para que el "modo honesto de vivir" desaparezca y la presunción que lo sostiene quede anulada. Aún más, no pudiendo eludir el problema de la indeterminación y esencial controversia de los términos, crea un concepto nuevo, que va directo al centro de la polémica, el de "Buen Mexicano".

Pero, como se ha visto, la responsabilidad de referirse a conceptos indeterminados y de contenido moral no es de los integrantes de la Sala Superior. El origen del dilema está en las peculiaridades del lenguaje valorativo, sobre todo el que forma parte del discurso jurídico. Sin embargo, lo que sí queda en la campo de la responsabilidad de los magistrados, y de cualquier operador del sistema electoral

es evitar, a toda costa, el aumento de la subjetividad moral al aplicar e interpretar los términos valorativos que establece la Constitución.

1. Los riesgos de mantener conceptos morales en la Constitución.

Es un enorme dilema que, por sus rasgos inherentes, las Constituciones de las Estados incluyan conceptos morales, puesto que, como se ha dicho, tales conceptos provocan un alto riesgo de tomar, sobre la base de ellos, decisiones arbitrarias. Sin embargo, es también complicado extraer los referidos conceptos sin desnaturalizar las normas constitucionales (específicamente los principios insertos en ellas). Quizás la solución esté en echar mano de procesos racionales, lo más objetivos y controlables que se pueda, para conducir de la mejor manera la interpretación y la aplicación de los principios constitucionales y de los conceptos morales contenidos en ellos. Esto, sin duda, mantendría los riesgos, pero al menos los estabilizaría sujetándolos a los controles racionales de los que se ha hablado. Por ejemplo, el razonamiento ponderativo.

2. La presunción de "vivir honestamente".

Por último, habrá de tener también cuidado con el criterio de la Sala Superior de considerar que existe una presunción *iuris tantum* de que las personas viven honestamente. Esto, porque la presunción que, en efecto, existe respecto de la honestidad de vida, no puede ser minusvalorada al darle el carácter de *iuris tantum* y no de *iure et de iure*. En el terreno del derecho probatorio, las primeras presunciones admiten prueba en contrario y las segundas no. Es decir, que si la presunción de tener un "modo honesto de vivir" es *iuris tantum,* entonces es posible contradecirla o refutarla en todo momento. Esto es correcto, pero no lo es sí no se aclara que no cualquier prueba en contrario puede anular la presunción. Esta presunción, aunque tenga el carácter de *iuris tantum,* debe ser "vencida" (o eliminada, como lo sugiere la sentencia de la Sala) por pruebas de un enorme valor convictivo, que superen un estándar probatorio muy alto, como puede ser el de "más allá de toda duda razonable". Porque recuérdese que en esto están involucrados derechos humanos esencialísimos, como los de dignidad, identidad social y participación política.

[redacted]